No. Expediente: 2270-2PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Planeación.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma del Estado.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Guillermina López Balbuena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Plan Nacional de Desarrollo, “tendrá” que ser aprobado por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente, y que en caso de haber modificaciones, la sesión para la aprobación, deberá realizarse a más tardar 15 días posteriores a la presentación por parte del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión. Facultar al Congreso para aprobar el citado Plan. Actualizar el nombre de Secretaría de la Contraloría de la Federación, por el de Secretaría de la Función Pública; de igual forma, Departamento del Distrito Federal, por Gobierno del Distrito Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, en materia constitucional, y XXIX-D en materia de la Ley de Planeación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados y párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 26.** **A.** … Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.	**Decreto por el cual se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26, y la fracción XXIX-D del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 6, el artículo 18 y el artículo 21 de la Ley de Planeación, y se adiciona una fracción IX al artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:** **Artículo primero:** Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26, y la fracción XXIX-D del artículo 73, y se adiciona una fracción IX al artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 26.** **A.** … Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal, **el cual, tendrá que ser aprobado por el Congreso de la Unión, o en sus recesos por la Comisión Permanente, así como sus modificaciones, en cuyo caso, la sesión para la aprobación deberá realizarse a más tardar 15 posteriores a la presentación por parte del Ejecutivo federal al**

	Congreso de la Unión.
…	…
En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.	En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley, **sin perjuicio del proceso de aprobación, señalado en este artículo.**
B. …	
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
I a la XXIX-C. …	**I. a la XXIX-C**. …
XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;	**XXIX-D.** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional, **así como, aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Ejecutivo federal;**
XXIX-E a XXX. …	**XXIX-E. a XXX**. …
Sección IV **De la Comisión Permanente**	
Artículo 78. …	**Artículo 78.** …
La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:	…
I a VIII. …	**I. a la VIII**.

No tiene correlativo	**IX. Aprobar, en su caso, el Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones que realice el Ejecutivo federal.**
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación
LEY DE PLANEACIÓN **Artículo 5o.-** El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan. **Artículo 6o.-** El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.	**Artículo Segundo:** Se reforman el artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 6, el artículo 18 y el artículo 21 de la Ley de Planeación, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 5**. El presidente de la república remitirá el Plan al Congreso de la Unión o **en sus recesos a la Comisión Permanente** para su examen, opinión **y aprobación; asimismo, las modificaciones debidamente justificadas y fundamentadas. La sesión de aprobación del Plan o en su caso, de las modificaciones remitidas, se efectuara a más tardar 15 días posteriores al envió del plan. Sin perjuicio de lo anterior,** en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio plan. **Artículo 6.** …

En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente *del Congreso de la Unión* el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.	En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá al **Congreso de la Unión o en sus recesos a la Comisión Permanente** el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.
El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del *Departamento* del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.	El contenido de las cuentas anuales de la hacienda pública federal y del **Gobierno** del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.
Artículo 18.- La Secretaría de la *Contraloría* de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.	**Artículo 18.** La Secretaría de la **Función Pública** de la federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del plan y los programas.
CAPITULO CUARTO **Plan y Programas**	
Artículo 21.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.	**Artículo 21.** El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse **por el Ejecutivo federal, y** aprobarse **por el Congreso de la Unión, o en sus recesos por la Comisión Permanente. El cual deberá** publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el presidente de la república, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

… …	
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

LAL